

Comisión N° 1: Parte General: “Nuevas reglas referidas al régimen capacidad de la persona humana”

## **AVANCES Y DIFICULTADES. NECESIDAD DE CAMBIO CULTURAL Y RECURSOS PARA LA APLICACIÓN.**

**Autor:** Dra. María Cristina Plovanich\*

### **Resumen:**

*Se considera positivo el régimen incorporado en el CCyC respecto de la capacidad de la persona humana. Se destacan como aportes valiosos: la flexibilidad para dar respuestas a las situaciones particulares; establecer un piso mínimo de garantías. Se apuntan algunas dificultades: determinar el "grado de madurez"; la falta de integración de los registros donde se asienten las restricciones e incapacidades, para conocer con certeza la situación de la persona respecto a su capacidad de ejercicio; si se designan apoyos, el alcance de su participación en los diferentes actos. Como aspecto negativo: no hacer mención a las discapacidades físicas. La efectividad depende de diversos factores: cambio cultural; difusión de la legislación entre la población; formación y capacitación de operadores, efectores jurídicos, y agentes que coadyuven; políticas de Estado, asignación de recursos económicos suficientes, perdurables, direccionados y fiscalizados en su aplicación y utilización.*

### **Fundamentación.**

1. La regulación sobre la capacidad de la persona que incorpora el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyC), en general, representa un avance respecto a la que contenía el Código Civil derogado, en cuanto resguarda valores esenciales como la dignidad, autonomía, establece un piso mínimo de garantías que debe ser respetado en todo el territorio y jurisdicciones; evita desinteligencias, ya que las disposiciones armonizan con la normativa internacional y resuelve algunas de las incoherencias en materia de capacidad civil que surgieron luego de la reforma de la ley 26.657.

El CCyC establece las reglas básicas que rigen la situación jurídica de las personas con restricciones a la capacidad de ejercicio o incapacidad. Este tipo de reglas, que se encuentran a lo largo de diversas materias, ubican un piso mínimo de garantías, una base a partir de la cual se deben resolver las distintas situaciones particulares, que exigen armonizar el régimen privado con normas internacionales. Responde al principio de constitucionalización del derecho privado y concuerda con lo explicitado en los Fundamentos del Código en cuanto al respeto a los principios de dignidad de la persona humana, igualdad real y solidaridad.

La doctrina nacional<sup>1</sup> desde hace tiempo bregaba por modificar el sistema del código anterior y numerosas decisiones judiciales ya adoptaban los criterios fijados en las

---

\* Profesora Adjunta Derecho Privado I de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Profesora Titular Universidad Blas Pascal.

<sup>1</sup>KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, 'La demencia como base de las nulidades en el Código Civil', RDPC n. 8, p. 9 y ss.; KRAUT, Alfredo, Salud mental. Tutela jurídica, Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 19; MÉNDEZ COSTA, María J., Derecho de Familia, n. 31, "Adultos incapaces en la legislación argentina

Convenciones y Pactos receptados luego por la Ley Nacional de Salud Mental, Ley 26657 (en adelante LSM), y ahora por el CCyC<sup>2</sup>. Pero en otros pronunciamientos se encontraban reflejadas las discordancias existentes entre ambos regímenes normativos desde lo conceptual y lo terminológico<sup>3</sup>.

Los Códigos de procedimiento aun no han sido adecuados al nuevo régimen de fondo, de allí la trascendencia de incorporar las reglas generales, que receptan principios que no podrán ser desconocidos ya que están impuestos en Tratados, Convenciones y Pactos internacionales de Derechos Humanos. Otro aspecto que cabe tener presente es que no todas las provincias han adherido al régimen de la LSM, de allí que consideremos que las disposiciones del CCyC constituyen un piso de garantías; lo ideal sería que cada provincia a partir de esa base amplíe los resguardos.

2. El CCyC establece un esquema de categorías amplio y flexible que permite dar un tratamiento más adecuado a las diversas situaciones que plantea la realidad en la problemática de la salud mental.

La incorporación de un sistema flexible, con medidas proporcionales a las necesidades y circunstancias de cada persona (art. 32), faculta a dar respuestas apropiadas a las diferentes situaciones y contextos personales. Se instaura un sistema de protección diferente a la representación, los "*apoyos*" (art. 43); es un régimen que permite respetar la autonomía personal, considera las capacidades residuales de la persona. Los apoyos acompañan y colaboran con la toma de decisiones que traen consecuencias jurídicas para la persona; cumplirán funciones más o menos extensas según las condiciones particulares. Pueden serlo tanto una persona humana como una jurídica, y designarse más de uno, lo que contrasta con el sistema tradicional donde solo se admitía un curador<sup>4</sup>. Se faculta al interesado para proponer a las personas de su confianza que

---

proyectada", Ed. LexisNexis, p. 106; RIVERA, Julio C., Instituciones de Derecho civil. Parte General, T. 1, 5ta. edición actualizada, Abeledo Perrot, Bs. As. 2010, p. 413 y ss., "Reformas al Código Civil en el Derecho de las Personas", en Cuestiones modernas de Derecho Civil, Ed. Advocatus, Córdoba, 2011, p. 57 y ss.; TOBIÁS, José W., Derecho de las Personas, Instituciones de Derecho Civil. Parte General, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, p.103, y en La persona humana en el Proyecto, La Ley Lunes 25 de junio de 2012, AÑO LXXVI N° 117. GALENDE, Emiliano, "Psiquiatría: poder, derecho y disciplinas médicas y jurídicas", Revista Derecho de Familia, n. 31, Ed. LexisNexis, p. 58; Santos Cifuentes, LL 1998-C-689. FAMA, María V. "Salud mental y derecho humanos hacia un sistema de gradualidad", Revista de Derecho de Familia, n. 31, Ed. LexisNexis.

<sup>2</sup> Entre otros un fallo del Juzg. Civ. Com. e Instr. Federación - 18/05/2007, S., J. A. s/ Inhabilitación, publicado en [www.diariojudicial.com.ar](http://www.diariojudicial.com.ar) del 26/6/2007; <http://diariojudicial.com.ar/nota.asp?IDNoticia=33086>

<sup>3</sup> En un caso en que debía resolverse la situación jurídica de una persona que padece de síndrome de Down, retraso mental severo, afasia, se dictó sentencia y en primera instancia, se la declaró incapaz por demencia en los términos de la ley 26.657 y artículo 152 ter del Código Civil. La Asesora de Incapaces se agravia de la terminología usada, con cita de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Al planteo realizado la Cámara interviniente expresó: " de lege ferenda es deseable una reforma más integral del instituto que contemple sistemas de apoyos y salvaguardias como alternativas a la curatela -sustitución, así como una adaptación terminológica a los nuevos paradigmas, estimo que el término jurídico 'incapaz' (en el derecho civil francés: incapable, arré du 18 avril 1989, Cass., 1 er.civ., n° 87-14563) no debe resultar ofensivo ni discriminatorio por sí solo, cuando responde a una figura tipificada por la ley de manera de encuadrar aquellos casos que requieren de una protección integral de los derechos patrimoniales y personales de quien se encuentra en la situación que la misma normativa describe y que ha quedado recabado y consentido en este caso", Expte. N° 355.782/2.011 - "Declaración de Insania y Curatela solicitada por la Señora... " - C. Apel. C.y C. Salta – Sala Quinta – 07/08/2014, elDial.com - AA897B, Publicado el 02/09/2014.

<sup>4</sup> En jurisprudencia ya hay antecedentes que variaban la rigidez tradicional, y acorde el caso lo indicaba se designaba a dos curadores, Trib. Flia. N° 1. Mar del Plata 30/04/08. F., N. O. s/ Insania-Curatela. En el caso la hermana conviviente inicia la insania de su hermano y solicita ser designada curadora definitiva.

puedan actuar como apoyos. El juez debe respetar esa elección, en la medida de lo posible, ya que deberá observar que no existan posibles conflictos de intereses o situaciones irregulares en el cumplimiento de la función. En definitiva, hay respeto por los instrumentos en donde el sujeto haya programado sus planes de vida, sus preferencias (art. 43).

Las funciones del apoyo o apoyos es acercar al afectado toda la información posible y necesaria a efectos de facilitar la comprensión del acto, su trascendencia y consecuencias, la comunicación y la manifestación de la voluntad de la persona para el ejercicio de los derechos. Su actuación es adaptable a las necesidades específicas del sujeto que se beneficia de ella<sup>5</sup>.

Cuando la participación del apoyo sea requisito necesario para la validez del acto, se ordenará la inscripción de la sentencia en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas (arts. 39 y 44).

El Código no menciona de modo expreso a las salvaguardias a proporcionar; requisito impuesto por la CDPD en el art. 12.4. Las salvaguardias son los controles que deben establecerse a efectos de supervisar el cumplimiento de modo regular de las funciones de los apoyos, representantes o de terceros que pudieran realizar actos jurídicos con el sujeto restringido en su actuación. Su intervención debería disminuir la reticencia de las partes para celebrar contratos con personas con discapacidad. Si bien no las menciona de manera explícita si da garantías como son el debido proceso, participación del interesado en el mismo, designación de abogado, realización de ajustes necesarios, revisión de la sentencia, etc. y en especial la participación del Ministerio Público, que acorde los términos del art. 12 de la CDPCD, configura una salvaguardia.

Se estima necesaria la figura de la incapacidad para dar respuesta a la carencia de discernimiento en razón de edad o por la gravedad de la afección en la salud mental. En este último ámbito en los casos más graves, extremos, no basta la designación de apoyos sino que es ineludible la designación de representante. La coexistencia de capacidad restringida e incapacidad, como expresara Iglesias antes de la sanción del nuevo código, establece un doble rango de restricciones, donde seguramente los jueces dentro de todas las garantías que la reforma trae, la LSM y la pirámide jurídica con la jerarquía constitucional de los tratados y convenciones de derechos humanos del art. 75, inc. 22, deberán armonizar entre la incapacidad y los apoyos<sup>6</sup>.

3. Se señalan como aspectos negativos el que no se hayan incorporado disposiciones sobre las discapacidades físicas, y se mantenga la figura del pródigo como un supuesto diferente de la adicción contemplada en el art. 32.

---

El causante tenía dos hermanas y sólo convivía con una sola de ellas, desde la muerte de los padres. En la práctica, debido a que las hermanas estaban muy unidas, ambas se encargaban del cuidado de su hermano y éste reconocía a ambas en tal sentido. En otro caso donde se declara la inhabilitación de una *persona con Síndrome de Down*, se designa curadores a ambos padres, Trib. Flia. 2 Mar del Plata, N., D. A s/ Inhabilitación 26/02/06. Los padres piden la insania de su hijo y ser designados ambos curadores; la decisión judicial es nombrarlos curadores a ambos padres, y declarar la inhabilitación para el ejercicio de sus derechos civiles y la administración de sus bienes.

<sup>5</sup> Por caso puede considerarse la situación de una mujer madre de tres hijos, para la cual su padre pide la declaración de insania. La decisión judicial fue declarar la incapacidad para dirigir su persona y sus bienes con excepción de los actos derivados del ejercicio de la patria potestad, que llevaría a cabo en forma asistida con su curador. La excepción se suspende si sufre una descompensación psiquiátrica o si se encuentra nuevamente internada. La administración de los bienes de los hijos, caen bajo el régimen de curatela. B., M. E s/ Insania-Curatela, Trib. Flia. 2 Mar del Plata 10/05/06.

<sup>6</sup> IGLESIAS, María G., Capacidad jurídica: restricciones a la capacidad en el Anteproyecto de Código Civil. Entre la incapacidad y los apoyos, SJA-2012/06/20-120; JA-2012-II.

El preservar los derechos de la persona debe ser la causa que justifique la limitación, que siempre debe estar fundada en la necesidad de protección, y debe guardar proporción con las necesidades y circunstancias de cada caso. De la lectura integradora de los artículos 31 y 32 se advierte que quedan fuera de esa protección la persona con discapacidad física. El Art. 1 de la CDPCD expresa que considera personas con discapacidad a: *“aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*; y en el Art.2. dice que entiende por *«discriminación por motivos de discapacidad»*: *“cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”*.

La redacción del artículo 31 no distingue acerca de si la causa de las limitaciones que ocasione la restricción o la incapacidad es de orden físico o mental, por tanto puede inferirse que alcanza a todas aquellas que dificulten o disminuyan el ejercicio autónomo de los derechos cualquiera fuese el origen. Se respetaría de este modo lo dispuesto en el art. 1 de la CDPCD y permitiría encuadrar en la norma situaciones que no estaban contempladas en el Código de Vélez, como las de personas con deterioro visual, auditivo, disminuidos motrices, etc. Sin embargo el art. 32 alude a adicción o alteración mental permanente y prolongada, de suficiente gravedad, con lo que se establece que la restricción o incapacidad son cuestiones vinculadas a la salud mental. Si se opta por la primera interpretación, amplia, abarcadora, la disposición armoniza con normas constitucionales y leyes vigentes que inciden en esta materia<sup>7</sup>, que procuran la real efectividad de la dignidad de la persona al establecer preceptos que aspiran a integrar, preservar la autonomía e independencia en la mayor medida posible, para impedir que se viole la dignidad de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad por disminución de sus aptitudes. De otro modo, si la razón de la limitación fuese solo ligada a la salud mental se desconocería lo fijado en el art. 1 de la CDPCD. Acorde a la deficiencia física o sensorial existente podría indicarse el modo en que deberá realizarse el acto o la designación de apoyo o apoyos, que faciliten la autonomía.

Por otra parte, la inclusión del pródigo como inhabilitado pero con la exigencia de que tenga familia o personas que de él dependan alimentariamente, sin considerar la situación del pródigo que carece de familia o personas que dependan de él, parece no reparar en la propia persona y no considerar la prodigalidad como una adicción que requiere tratamiento para ser superada.

---

<sup>7</sup> Luego de la reforma constitucional del año 1994 se incorporan al sistema jurídico tratados y convenciones que obligan a reformular el derecho interno, de allí que se dictan desde hace algunos años leyes particulares que entraban en conflicto con lo dispuesto en el Código derogado, tales como la Ley 26.061 sobre Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; la Ley 26529 que sanciona los Derechos de los Pacientes; Ley 26.579, mayoría de edad a los 18 años; la Ley 26.657 de Salud Mental, la Ley 26.742 que regula la Muerte Digna. En toda esta normativa el principio constante es el respeto a la autonomía de la voluntad, que se explicita como un principio en varios artículos de estas leyes.

4. Es necesario estructurar un sistema de registros públicos que integren una red interconectada a nivel nacional, donde consten las incapacidades o restricciones a la capacidad de ejercicio, a fin de brindar seguridad jurídica.

Es este un aspecto que merece debida atención por las autoridades gubernamentales, ya que, es imprescindible la organización de registros interconectados a nivel nacional para evitar situaciones que pudieren afectar la seguridad jurídica. Las causas que lleven a la restricción de la capacidad de ejercicio pueden pasar inadvertidas para la otra parte, y aun para el escribano u oficial actuante si el acto requiere su participación, en particular cuando se haya establecido la participación de apoyo o apoyos; máxime si la restricción ha sido dictada en una jurisdicción diferente a la que la persona realiza el acto. De allí que para evitar impugnaciones o nulidades posteriores, resulte indispensable el sistema de registración integrado.

5. Las respuestas a brindar a los planteos que vaya presentando este tema en la aplicación del CCyC, merecen reflexiones prudentes ya que se está ante cuestiones complejas, que por un lado hacen a la dignidad de la persona humana y por otro, se corresponden con valores como la seguridad y certeza en el tráfico negocial. De allí la importancia de integrar el contenido jurídico, para lograr interpretaciones armónicas que, a su vez, procuren alcanzar el mayor consenso posible.

Las resoluciones judiciales que dispongan restricciones o incapacidad deben ser decisiones fundadas en un conjunto de normas cuya base es la Constitución Nacional y el llamado bloque federal de constitucionalidad (BCF), que se ajusten a las circunstancias de hecho de cada caso ya que no cabe resolver mecánicamente conforme una norma general. Los magistrados tienen una notable obligación a cumplir en esta temática, su tarea no es de subsunción directa, sino que deberán en cada caso analizar las particularidades, ponderar valores en juego, algunas veces contrapuestos, encontrar el camino para compensarlos y motivar las decisiones, deben explicitar las razones que los llevan a optar por una medida y observar los preceptos internacionales a fin de evitar responsabilidad del Estado por violación de los mismos<sup>8</sup>. No menor es la tarea que compete a los abogados, quienes de modo previo, durante el proceso y con posterioridad deberán aportar todos los elementos circunstanciados, que faciliten al juez a tomar determinaciones justas.

También se requiere un alto grado de compromiso en el actuar de los integrantes de los equipos técnicos dada la trascendente función que desempeñan. Ahora bien, la prudencia debe alcanzar asimismo a la mirada con que se analiza el actuar de quienes integran los comités interdisciplinarios, en particular hacia los profesionales de la psiquiatría. Si bien el paradigma que se pretende establecer es el modelo social, en el cual debe considerarse el aspecto cultural, social, no puede desconocerse la base biológica que en numerosas situaciones se presenta, en las cuales la presencia de un médico psiquiatra resulta indispensable, dado que es el único profesional con incumbencias para diagnosticar la enfermedad y establecer pautas para su tratamiento. De allí que su intervención sea necesaria, y no quepa la desconfianza extrema que en

---

<sup>8</sup> Así lo expresa Argibay en el fallo “Maldonado”: *“Es tarea de esta Corte velar por que los tribunales argentinos cumplan con los estándares a los que está sometida la tarea judicial de acuerdo con los instrumentos internacionales aprobados por el país, de modo tal que sus fallos puedan resistir el desafío de su impugnación ante instancias competentes para fijar la responsabilidad del Estado argentino”* : *“...necesidad de que los tres poderes estatales paren mientes en estas aleccionadoras sentencias de la Corte regional y que, en consecuencia, capaciten debidamente a sus representantes para prevenir la responsabilidad internacional...”* M., D.E. y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado —causa N° 1174—, CS, 7 de diciembre de 2005.

algunas oportunidades se observa hacia estos profesionales. En materia de salud mental el adoptar como criterio de decisión la "dignidad del riesgo" a efectos de mantener la autonomía, no debe significar que sea aplicable en todas las situaciones y en todo momento, sino que debe existir una valoración circunstanciada, que a veces, durante un tiempo que se procurará sea el más breve posible, indique como conveniente establecer restricciones de las libertades y procurar que sea modificable a corto plazo con la intervención interdisciplinaria. El costo de equivocarse no es igual en alguien que no presenta una patología en su salud mental de aquel que sí la tiene, ya que la equivocación en algunos casos es irreparable y se paga hasta con vidas, no solo con patrimonio. El recelo puede acarrear consecuencias negativas como las que informa un artículo publicado en un diario nacional en julio del corriente año: " La nueva ley nacional de salud mental tiene, en la práctica, efectos colaterales. El más riesgoso es la indicación de tratamientos insuficientes por temor a estar cometiendo algún exceso"<sup>9</sup>.

Como bien plantea Martínez Alcorta no tenemos respuestas certeras sobre la cuestión y "La jurisprudencia y la doctrina deberán cavilar sobre cómo incide la CDPD y la LSM en la obligación de cuidado que existe para evitar que sucedan acciones auto y heterolesivas, incluso suicidios, que suelen desplegar ciertos pacientes mentales en el marco de internaciones "voluntarias" y tratamientos ambulatorios"<sup>10</sup>.

7. La efectividad de las normas legales depende de diversos factores. Uno de ellos es el cambio cultural que acompañe y acepte la vigencia de los nuevos paradigmas. Deben preverse medidas conducentes a ello, entre ellas dar la más amplia difusión de los recursos que ofrece la legislación entre la población en general. Paralelamente, debe atenderse a la formación y capacitación de operadores jurídicos, personal administrativo y, en forma ampliada, de todo el colectivo de actores sociales que pudieren colaborar como agentes de cambio.

En el seno de cada familia debiera fomentarse un mayor debate sobre estas cuestiones con el fin de respetar y aceptar las decisiones autoreferenciales de toda persona vulnerable. Respecto a los niños y adolescentes cumplir con las funciones establecidas por la responsabilidad parental, art. 638: "desarrollo y formación integral", inculcar sentido de la responsabilidad, crear hábitos de conducta que signifiquen compromiso en el cuidado de su persona y la de los demás. En cuanto a las personas mayores procurar el "Envejecimiento activo y saludable", aceptar que el paso de los años puede tornar más lenta la toma de decisiones lo que no implica por sí solo deterioro cognitivo, y si lo hubiera designar apoyos.

En caso de restricciones a la salud mental competirá al o los apoyos, o curador designados, en caso de ser familiares o personas de amistad, solicitar se revise la situación de la persona afectada, sin perjuicio de que sea el propio interesado quien lo pida. Esta interpretación guarda correspondencia con el art. 12, inc. 4 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad — aprobada mediante Ley 26.378 — que dice: "los Estados Partes... asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica ... estén sujetos a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial".

<sup>9</sup> Salud mental: tratamientos y derechos humanos, eje del debate, por Fabiola Czubaj. La NACION. Lunes 20 de julio de 2015. Publicado en edición impresa.

<sup>10</sup> Martínez Alcorta, Julio A., Responsabilidad civil de los equipos interdisciplinarios de salud mental, Doctrina1363 ... Revista digital Pensamiento Civil, junio 2015. [www.pensamientocivil.com.ar](http://www.pensamientocivil.com.ar) Infoiuis.

8. Por tratarse de una problemática compleja los derechos fundamentales de las personas en situación de vulnerabilidad debieran ser abordados conforme su naturaleza mixta, ya que presentan una doble dimensión: por un lado son derechos civiles y por otra son derechos económicos- sociales y culturales.

Junto a los derechos fundamentales afectados, en numerosas oportunidades también están en juego otros bienes de la persona humana, como su propio cuerpo, su dignidad, sus aptitudes, y en ocasiones sus bienes con valor económico, materias que son de tratamiento en la legislación civil.

Es necesaria la colaboración efectiva de la familia, los apoyos amicales o sociales, y también la asistencia del sistema estatal<sup>11</sup>, ya que en ausencia o insuficiencia de contención familiar, la persona afectada debería encontrar ese sostén en otros mecanismos solidarios; basta solo mencionar la casi imposibilidad de las familias de afrontar por sí solas la problemática de las adicciones.

Frente a una sociedad que está enfrentando constantes transformaciones, en la que las relaciones humanas parecieran tornarse más frágiles y transitorias, donde los conflictos de intereses en las relaciones intrafamiliares se exponen con crudeza<sup>12</sup>, es necesario fortalecer la conciencia en la atención de las obligaciones familiares, que exigen conductas nutridas por sentimientos de solidaridad, inspiradas en la necesidad de brindar amparo y compañía a los más vulnerables para integrarlos en el seno familiar y social.

Encontraríamos entonces, como sujetos pasivos de estos derechos, obligados concurrentes: la familia y el Estado. Por parte del Estado, se debe poner el acento en los requerimientos en materia tecnológica y capacitación de personal para que la igualdad real que se aspira alcanzar se concrete en un sistema que lo soporte y haga factible. Además le compete crear y sostener programas de apoyo con recursos económicos suficientes, perdurables en el tiempo, que brinden continuidad, asignando fondos direccionados y fiscalizados en su aplicación y utilización. Del primer informe del Órgano de Revisión, que monitorea el cumplimiento de la ley nacional de salud mental en los neuropsiquiátricos, se desprende que en numerosas oportunidades las internaciones se prolongan indebidamente por razones de orden socio-económicas, "Es cierto que en algunos casos hay que recurrir a medidas extremas, pero en la mayoría, y

---

<sup>11</sup> "A. D. C. s/ medida cautelar" – Juzgado de Familia y Penal de niños y adolescentes de Concepción del Uruguay (Entre Ríos), 13/12/2011. Se trataba de un anciano alcohólico en situación de calle sin contención familiar, por lo que el juez de la causa resolvió, con sustento en la ley Nacional 26.657, que esta hace referencia "a la obligación del Estado de resolver las problemáticas sociales de vivienda proveyendo los recursos adecuados a través de los organismos públicos competentes (...) de la normativa citada se desprende que es el Estado en su función administrativa -Poder Ejecutivo- quien debe realizar políticas sociales dirigidas a las personas en situación de calle".

<sup>12</sup> "G. L. -Designación de curador", Juzg. Civ. y Com. 51ª Nom. Córdoba, Sent. Nº 330, 17/06/2010. En el caso el actor solicitó la declaración judicial de insania de su madre -conforme lo dispone la ley sustantiva- a fin de que se la inhabilite judicialmente para administrar y disponer de sus actos personales y de sus bienes, suministrándole la protección jurídica necesaria para que no quede desprotegida por su enfermedad. El concubino de la misma compareció al proceso y se opuso a la pretensión del actor, y solicitó que en caso de ser necesaria la designación de un curador, la misma recaiga sobre su persona. El Tribunal declaró inhabilitada a la madre del peticionante, en los términos del art. 152 bis del Código Civil, inclusive para los actos de administración en general, y designó curador definitivo de la misma a su concubino.

esto lo dicen los profesionales, las personas quedan internadas porque no tienen lazos sociales, trabajo, redes de contención"<sup>13</sup>.

Las diversas situaciones de vulnerabilidad que se presentan exigen una intervención proactiva del Estado, ya sea porque no hay vínculos ni redes familiares que provean y presten asistencia adecuada, o bien, porque habiéndolas no pueden solas. A menudo el poder judicial dicta mandatos ordenando la intervención de los organismos administrativos competentes a fin de resolver situaciones de grave riesgo social<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Salud mental: tratamientos y derechos humanos, eje del debate, por Fabiola Czubaj. La NACION. Lunes 20 de julio de 2015. Publicado en edición impresa.

<sup>14</sup>"P., C. L. y Otra c/ A., B. Y. s/ desalojo" – Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata (Buenos Aires) – 15/06/2011. En este caso, la Cámara dictamina que la administración debe garantizar el acceso a la vivienda a la concubina, ocupante incluida en la categoría de la "tercera edad" que se encuentra en situación de desamparo, con motivo de la demanda de desalojo del inmueble que ocupaba hasta la muerte del concubino, invocando la aplicación de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición Vulnerabilidad.